



En relación con la admisión a trámite de las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario de Unión del Pueblo Navarro al Proyecto de Ley Foral por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada, (Expediente: 9-16/Ley-00008) la letrada que suscribe informa lo siguiente:

El artículo 57 del Reglamento del Parlamento de Navarra (RPN) establece que: “Los Letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias el asesoramiento necesario para el cumplimiento de sus funciones y redactarán sus correspondientes actas, informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados”.

Por su parte, el artículo 130 del RPN establece que una vez “1. Transcurrido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión, previamente convocada por su Presidente, las admitirá a trámite, si están debidamente formuladas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128...” y que “2. Los acuerdos de la Mesa de la Comisión que inadmitan a trámite enmiendas podrán ser recurridos dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante la Junta de Portavoces que decidirá definitivamente mediante resolución motivada”.

El artículo 128 del Reglamento del Parlamento de Navarra establece, en lo que al objeto de este informe se refiere, lo siguiente:

“...4. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

5. Las enmiendas a la totalidad son aquellas que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley foral y postulen la devolución de aquél al gobierno o las que propongan un texto completo alternativo al del Proyecto.

6. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

.....

8. No se admitirán las enmiendas al articulado que carezcan de la debida relación con el texto a que se refieren, ni aquellas otras que estimadas en su conjunto se identifiquen con el texto completo alternativo contenido en una enmienda a la totalidad”.

Las enmiendas a la totalidad son de dos clases:

- a) Las que por discrepar, de la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto proponen su devolución al Gobierno: Enmiendas de devolución.
- b) Las que proponen un texto alternativo completo, lo que supone que aceptan la oportunidad del proyecto pero discrepan **radicalmente** de su contenido: Enmiendas con texto alternativo.

El apartado 8 del Art. 128 del RPN obliga a inadmitir las enmiendas parciales que estimadas en su conjunto se identifiquen con el texto completo alternativo de una enmienda a la totalidad (ET).

Este apartado fue incorporado al Reglamento del Parlamento de Navarra con motivo de la modificación de este que tuvo lugar en el año 2007 mediante la aprobación de una proposición de reforma del RPN suscrita por todos los Grupos Parlamentarios y Parlamentarios Forales no adscritos.

Sin embargo, en el expediente tramitado no constan las razones que motivaron la inclusión de este apartado en el entonces artículo 126.

Tampoco se hace referencia a ellas en ninguno de los dos Plenos del Parlamento de Navarra que tuvieron lugar para su aprobación: el 1 de enero de 2007 para la toma en consideración de la proposición, y el 15 de marzo de 2007 celebrado para su aprobación definitiva.

Por tanto, no conocemos cuáles fueron las razones que motivaron la introducción de dicha previsión en el RPN, una previsión reglamentaria que tiene un contenido jurídico que hay que interpretar conforme a los principios generales previstos en el artículo 3 del Código Civil.

Sobre la aplicación de este apartado existe un precedente, informado por la que suscribe y que es el siguiente:

En el año 2014 no se admitieron a trámite varias enmiendas parciales presentadas por los Parlamentarios Forales Sres. Ayerdi y Leuza, a los Proyectos de Ley Foral de modificación parcial del impuesto sobre la Renta de las personas físicas (Expte 8-14/LEY-00006) y del Impuesto de sociedades (Expte 8-14/LEY-00007) que se correspondían con sendas

enmiendas a la totalidad con texto alternativo, presentadas por ellos mismos.

En ninguno de los dos casos presentaron enmiendas parciales a las exposiciones de motivos de los proyectos de ley foral lo que no impidió que se aplicase lo dispuesto en el art. 128.8 RPN y se inadmitiesen las enmiendas parciales que estimadas en su conjunto se identificaban con las enmiendas a la totalidad con texto alternativo.

Entrando a analizar el caso concreto que nos ocupa ahora hay que decir lo siguiente:

El Grupo Parlamentario de UPN ha presentado una enmienda a la totalidad al Proyecto de ley foral por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada con texto alternativo, además de 54 enmiendas parciales.

La técnica utilizada para la elaboración de la ET ha sido la siguiente:

Sobre el texto inicial del proyecto se introducen modificaciones que se corresponden, a su vez, con las enmiendas parciales, presentadas por el mismo Grupo Parlamentario.

Así y analizando el texto de la ET resulta lo siguiente:

Art. 1. Se corresponde con el texto del proyecto con inclusión de las enmiendas parciales n<sup>os</sup> 9, 10 y 11.

Art. 2. Contiene algunas modificaciones respecto al texto del proyecto, que no se corresponden, sin embargo con ninguna enmienda parcial.

Art. 3. Se corresponde con el texto del proyecto con inclusión de las enmiendas parciales n<sup>os</sup> 12, 13 y 14.

Art. 4. Se corresponde con la enmienda parcial n<sup>o</sup> 15.

Art. 5. Se corresponde, aunque no en su totalidad (es distinta la letra c.1) con el texto del proyecto con la incorporación de las enmiendas n<sup>os</sup> 16, 17, 18, 19 y 20.

Art. 6. Se corresponde con el texto inicial del proyecto con la incorporación de las enmiendas parciales n<sup>os</sup> 21 y 22.

Art. 7. Se corresponde con el texto inicial del proyecto con la incorporación de las enmiendas parciales n<sup>os</sup> 23 y 24.

Arts. 8 y 9. Se corresponden con los artículos equivalentes del proyecto.

Art. 10. Se corresponde con el texto inicial del proyecto con la incorporación de la enmienda parcial n<sup>o</sup> 25.

Art. 11. Se corresponde con el mismo artículo del texto inicial del proyecto.

Art. 12. Se corresponde con el texto inicial del proyecto con la incorporación de las enmiendas parciales n<sup>os</sup> 26, 27 y 28.

Art. 13. Se corresponde con el texto inicial del proyecto con la incorporación de la enmienda parcial n<sup>o</sup> 29, aunque el punto 3 (letra c, en la ET) del artículo es algo diferente en el proyecto inicial y en la enmienda a la totalidad.

Art. 14. Se corresponde con el texto inicial del proyecto con la incorporación de la enmienda parcial n<sup>o</sup> 30.

Art. 15. Idéntico al del proyecto.

Art. 16. Cambia su redacción respecto del texto pero su contenido es materialmente el mismo.

Art. 17. Se modifica en su totalidad por la enmienda parcial n<sup>o</sup> 31.

Art. 18. Se corresponde con el texto inicial del proyecto con la incorporación de las enmiendas parciales n<sup>os</sup> 32, 33, 34 y 35.

Art. 19. No previsto en el texto del proyecto. Se incorpora mediante la enmienda n<sup>o</sup> 36.

Art. 20. Se corresponde con el texto del proyecto (art. 19) con la incorporación de la enmienda parcial nº 37.

Art. 21. Se corresponde con el texto del proyecto (art. 20) salvo en la incorporación de dos expresiones “la persona” y “previa la oportuna resolución” que no se corresponden con enmienda parcial alguna.

Art. 22. Se corresponde con el texto inicial del proyecto (art. 21) con la incorporación de la enmienda parcial nº 38.

Art. 23. Se corresponde con el texto del proyecto (art. 22) salvo en su punto 1. El texto del proyecto dice “registro de la solicitud en el Departamento competente en materia de Servicios Sociales” y el de la ET “Registro de la solicitud en cualquiera de los registros del Gobierno de Navarra”. Esta última modificación no se corresponde con ninguna enmienda parcial.

Arts. 24 y 25. Se corresponden con el texto del proyecto (arts. 23 y 24)

Art. 26. Se corresponde con el texto inicial del proyecto (art. 25), con la incorporación de las enmiendas parciales nºs 39, 40, 41, aunque en la letra a) del proyecto se dice “En el periodo de concesión” y en la enmienda a la totalidad “anuales” sin que esta última modificación se corresponda con enmienda parcial alguna.

El punto 2 de este artículo es algo diferente al texto del proyecto y al de la enmienda a la totalidad sin que se corresponda con una enmienda parcial.

Art. 27. Se corresponde con el texto del proyecto (art. 26).

Art. 28. Se corresponde parcialmente con el texto del proyecto (art. 27). En la ET se modifica la letra c) respecto del texto inicial del proyecto, pero esta modificación no se corresponde exactamente con la contenida en la enmienda 42 que se refiere también a este punto.

Art. 29. Se corresponde con el texto del proyecto (art. 28).

Art. 30. Se corresponde con el texto del proyecto (art. 29) con alguna diferencia (proyecto: falta, ET: infracción). Esta modificación no se corresponde con enmienda parcial alguna.

Art. 31. Se corresponde con el texto del proyecto (art. 30) con algunas modificaciones introducidas por las enmiendas parciales nºs 43, 44 y 45.

Arts. 32, 33 y 34. Se corresponden con el texto del proyecto (arts. 31, 32 y 33).

Sección 4ª del proyecto (arts. 34 y 35 del proyecto). No aparecen en la ET. Esta supresión del texto del proyecto se corresponde con la enmienda parcial nº 46.

Disposiciones adicionales 1ª, 2ª y 3ª, se corresponden con el texto del proyecto (disposiciones 1ª, 2ª y 3ª)

Disposición adicional 4ª. Se corresponde con el texto del proyecto con la incorporación de la Enmienda parcial nº 47.

Disposición adicional 5ª. No existe en el proyecto. Se corresponde con la enmienda parcial nº 48.

Disposición adicional 6ª. No existe en el proyecto. Se corresponde con la enmienda parcial nº 49.

Disposición adicional 7ª. No existe en el proyecto. Se corresponde con la enmienda parcial nº 50.

Disposiciones adicionales 8ª y 9ª. No existen en el proyecto. Tampoco se corresponden con ninguna enmienda parcial.

Disposición Transitoria 1ª. Se corresponde con la Disposición Transitoria 1ª del proyecto con la incorporación de la enmienda parcial nº 51.

Con la ET se suprime la Disposición Transitoria 2ª del proyecto. Esta supresión no se corresponde con enmienda parcial alguna.

Disposición Transitoria 2<sup>a</sup> Se corresponde con la enmienda parcial nº 52, aunque puede que quizás exista un error en relación con la Disposición Transitoria 2<sup>a</sup> del proyecto porque en esta última con el mismo texto se incorpora una Disposición Transitoria 3.<sup>a</sup>

Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>. Se corresponde con la Disposición Transitoria 4<sup>a</sup> del proyecto. Sin embargo, existe una enmienda parcial que la suprime.

Disposición derogatoria única Se corresponde con el texto del proyecto.

Disposición final 1<sup>a</sup>. Es algo diferente al texto del proyecto (plazo). (Disposición Final<sup>a</sup>). No se corresponde con enmienda parcial alguna.

En la ET no aparece la Disposición Final Segunda del proyecto. La supresión de esta última no se contempla en ninguna enmienda.

Disposición Final 2<sup>a</sup>. Se corresponde con el texto del proyecto (Disposición Final 4<sup>a</sup>).

En la ET no aparece la Disposición Final 3<sup>a</sup> del proyecto. La supresión de esta última no se contempla en enmienda parcial alguna.

Disposición Final 3<sup>a</sup>. Se corresponde con el texto del proyecto (Disposición Final 5<sup>a</sup>).

En la ET no aparece la Disposición Final 6<sup>a</sup> del proyecto. Esta eliminación se corresponde con la enmienda parcial nº 54.

Disposición Final 4<sup>a</sup>. Se corresponde con la Disposición Final 7<sup>a</sup> del proyecto.

Exposición de Motivos. Existen diferencias entre el texto del proyecto y el de la ET y entre el texto incluido en esta última y el de las enmiendas parciales presentadas a la exposición de motivos del proyecto (enmiendas parciales nºs 1 a 8).

Por tanto, de lo anterior se deduce que de las 54 enmiendas parciales presentadas, por el GP de UPN el contenido de 46 (de la 9 a la 54) está incluido en el texto de la ET y que algunas modificaciones sobre el texto inicial del proyecto, que se incluyen en la ET, no se corresponden con enmienda parcial alguna.

A la vista de lo anterior se puede concluir que 46 de las 54 enmiendas parciales presentadas al articulado incluidas a su vez en la ET, estimadas en su conjunto se identifican con el texto alternativo de la ET y es en este punto donde hay que determinar si esta identificación es suficiente para que opere la causa de inadmisión establecida en el apartado 8 del artículo 128 del Reglamento del Parlamento de Navarra, en la línea del supuesto citado como precedente o si por el contrario para que opere dicha previsión resulta imprescindible que esa identificación de las enmiendas parciales se produzca respecto del texto completo alternativo de una ET, entendiendo que esta circunstancia sólo se produce si las enmiendas parciales se corresponden exactamente con el texto de la ET, desde la primera a la última palabra de esta última.

De considerarse esta última como la interpretación correcta del proyecto que nos ocupa, a nadie se le puede escapar que resultaría suficiente con introducir algún mínimo cambio en una ET para que no operase la causa de inadmisión prevista en el art. 128.8 del Reglamento del Parlamento de Navarra respecto de las correspondientes enmiendas parciales, desactivándose de esta manera la operatividad de una previsión reglamentaria cuya finalidad real no conoce la que suscribe, a la vista de su falta de justificación en su tramitación tal como se ha expuesto al principio de este informe.

En el supuesto que se ha presentado como precedente el texto de las enmiendas parciales coincidía con el de la ET con texto alternativo, salvo en lo referente a la exposición de motivos, cuya modificación mediante enmiendas parciales no estaba prevista.

En el supuesto que nos ocupa, la aplicación del art. 128.8 RPN al caso concreto no resulta tan evidente por la técnica utilizada para la elaboración de la ET y por las incongruencias que existen y a las que se ha hecho referencia anteriormente.



Por tanto la aplicación al caso concreto del art. 128.8 RPN queda al criterio de la Mesa de la Comisión a la vista de los argumentos expuestos.

Es cuanto informa la que suscribe y se somete a cualquier otro criterio mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 3 de octubre de 2016  
Los Servicios Jurídicos del Parlamento de Navarra